

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA,



**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Debiéndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839, segun se me previene de Real orden en 17 del actual por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, los Alcaldes Constitucionales dispondrán lo conveniente para que en uno de los dias festivos del inmediato mes de Diciembre, se celebren las Juntas Parroquiales para el nombramiento de Electores, cuidando de que en las operaciones electorales se guarden los trámites y reglas establecidas en las leyes vigentes, y teniendo presente el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836.=Palencia 25 de Noviembre de 1838.=El G. P. I., Francisco Javier de Cabestany.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo siguiente.=Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha de 26 de Noviembre del año próximo pasado se expidió por el Ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondia á la autoridad militar el

disponer de la Milicia Nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictámen del Consejo de Ministros. 1.º Que la Milicia Nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del Gobernador ó Comandante Militar en cualquier poblacion, desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla, decidiéndose á su defensa. 2.º Del mismo modo tomarán los Gobernadores y Gefes superiores militares, á quienes por la Ordenanza general del Ejército corresponda el mando de las armas, el de la Milicia Nacional en todas las Capitales de provincia, siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados contra la tranquilidad y orden público, quedarán declaradas las Capitales donde ocurrieren en estado de guerra, y sujetas á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes. 3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles en defecto de aquellas el disponer de la Milicia Nacional, siempre que las turbulencias provengan de causas meramente locales, ó interiores, auxiliándola en este caso el Gefe superior militar, previo el oportuno requerimiento. 4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, circulado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E.

para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de todos. Palencia 20 de Noviembre de 1838.—E. G. P. I., Francisco Javier de Cavestany.

#### *Gobierno superior político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de Caballería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior, sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos, cuya edad no exceda de 30 años y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M., se ha servido declarar: 1.º Que los efectos de la expresada ley de 1.º de Mayo, deben considerarse y se consideran terminados para las Capitales de las provincias, un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior. 2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la expresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta se hubiere diferido ó dificultado la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso substituirse en el servicio con otros, cuya edad no exceda de los 30 años, dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica y circula por medio del presente Boletín oficial á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y debido cumplimiento. Palencia 21 de Noviembre de 1838.—E. G. P. I., Javier de Cavestany.

#### *Gobierno superior político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

nínsula.—El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos, que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente. 1.º La exencion 9.ª del art. 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, que pertenezca á las brigadas mentadas del mismo, será estensiva á los Jefes de infantería del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisicion un caballo, siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados. 2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado art. 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los Embajadores, Ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisicion los caballos, con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva. 3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la Comision de requisicion que establece el art. 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que ésta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el Comisionado de la Di-

putacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido art. 5.º con lo que se consigue además evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias. 4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisicion por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos. 5.º Para que las operaciones de requisicion y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del art. 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de Armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el art. 5.º de la expresada Real orden. 6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion, se tomen seis mil con destino á la Caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la Artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838. =Hubert.= Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real resolucion he dispuesto se circule por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que tenga su puntual observancia. Palencia 21 de Noviembre de 1838.=E. G. P. I., Javier de Cabestany.

#### Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan General ha tenido por conveniente disponer que se reúnan en Junta los Señores Gefes, Oficiales y demas individuos de las clases pasivas que tienen voto para elegir Habilitado que represente la clase en el año próximo venidero.

En su vista he determinado que en el día 14 de Diciembre próximo se reúnan en mi casa-alojamiento, hora de las doce de la mañana, á fin de nombrar dicho Habilitado, debiendo los ausentes remitir su voto escrito y cerrado al Habilitado actual, el que les presentará en el acto de la Junta que debe celebrarse.

Y para evitar toda clase de reclamaciones, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, Palencia 17 de Noviembre de 1838.=El Comandante General, Albuérne.

#### ANUNCIOS.

En la Agencia general de esta Provincia se admiten suscripciones al *Correo de los Pobres*, al *Nosotros*, y á otros varios periódicos del Reino. El primero sale todos los dias y además de su artículo de fondo, y noticias particulares de la redaccion, extracta todas las de los otros periódicos de la corte, por el módico precio de ocho rs. al mes franco de porte; y el segundo se publica igualmente todos los dias, y celebra una rifa gratis entre los Suscritores, su precio 14 rs. al mes franco de porte. Ambos periódicos han logrado la mayor aceptacion, cada uno por su estilo, y son muchas las personas que se presentan á suscribirse.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Villa de Villarramiel de Campos, su dotacion consiste en 8.000 rs. cobrados por trimestres y por cuenta de su Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Secretario de aquel Ayuntamiento. — Bernardino Herrero.

El día 5 del corriente fue robado en el término de las Cobalañas Antolin Merino, de oficio arriero, y vecino de Carias, cuyos efectos robados son los siguientes: Un macho de 4 años ó 5 al Marzo, de 7/8 cuartas de alzada, con una pinta blanca en el lado derecho de la nariz, y muy cerrado de atras ó zancajoso. Otro de la misma edad de 6/8 cuartas, con el pie derecho muy incorporado, castaño, la cara muy alegre y cola corta. Otro de 6 á 7 años, redondo de anca, cola no muy larga, picon de los dientes, y delgado de cimientos. Los ladrones fueron tres y el uno de ellos tuerto del ojo izquierdo, estatura muy cumplida. Las personas que supieren del paradero de alguna de las caballerías, tendrán la bondad de avisar á el amo de la Posada de la Fruta Manuel Cieza.

Continúan las fincas para el remate del día 24 de Diciembre próximo.

Clase y situación de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian.	Cargas que se las conocen.	Epoca del arrendamiento segun Real órden de 25 de Abril de 1837.	VALOR EN RENTA.					Capitalizacion.	Dia y horas del remate.			
						Metálico.		Frutos.					Tasacion.		Rs.
						Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.			
Una tierra sita en término de Gafinas á Carrion.	Hace siete fanegas de trigo y centeno, linda con caminos de Carrion y Moslares y el Mofjon de la Martiniega.	Gafinas.	Monasterio de S. Zoil de Carrion.	Ninguna.	No está arrendada por la H. N.	63					2100	1890	El dia 24 de Diciembre de 11 á 12 de su mañana.		
Otra en id. á Prado Tejar.	Hace cuatro fanegas de centeno, linda con tierra de Manuel Palacios y otra de la Iglesia.	id.	id.	id.	id.	24					800	720	id.		
Otra en id. al Cuarto.	Hace dos fanegas de trigo y centeno, linda con tierra del Curato de Velillas y con otra de Gaspar Herrero.	id.	id.	id.	id.	36					1200	1080	id.		
Otra en id. la Rinconada.	Hace cinco cuartos de trigo y centeno, linda con el Cuénago de Moslares y con otra de la capellanía de Misa de Alba.	id.	id.	id.	id.	22	17				749	33	675	3	id.
Otra en id. á Prado Tejar.	Hace una carga de trigo y centeno, linda con Cuénago de Moslares y prados de Prado Tejar.	id.	id.	id.	id.	36					1200	1080	id.		
Otra en id. á las Anadas.	Hace dos fanegas de trigo, linda con el Cuénago de Moslares y tierra de herederos de Fernando Hortega.	id.	id.	id.	id.	24					800	720	id.		
Otra en id. á Carrion.	Hace una fanega de centeno, linda con camino de Carrion y tierra de Gregorio Calvo vecino de Lobera.	id.	id.	id.	id.	6					200	180	id.		
Otra en idem á los Hoyos.	Hace una carga de centeno, linda con tierra de la Iglesia y otra de Don Felix Salas vecino de Villorquite.	id.	id.	id.	id.	24					800	720	id.		
Otra en id. á la Mimbrera.	Hace dos fanegas de trigo, linda con el Cuénago y tierra de Tomas Calvo de Pedrosa.	id.	id.	id.	id.	24					800	720	id.		

(Se continuará)